



SALA PENAL

Radicado: 05001-60-00206-2019-09505
Procesado: Juan Carlos Bedoya Marín
Delito: Acceso carnal violento
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria
M. Ponente: Miguel Humberto Jaime Contreras

Aprobado por Acta No. 127

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. EL ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la defensa en contra de la sentencia proferida el 1 de junio de 2022, por el Juzgado 4° Penal del Circuito de Medellín que declaró la responsabilidad penal de Juan Carlos Bedoya Marín como autor del delito de acceso carnal violento.

2. ANTECEDENTES

2.1. De los hechos

En la acusación, la Fiscalía General de la Nación le atribuyó al señor Juan Carlos Bedoya Marín que el 18 de abril de 2019, en el barrio Belén Villa Café de la ciudad de Medellín, abordó al menor ATQ, quien padece una alteración de su capacidad cognitiva, lo tomó por un brazo y en contra de su

voluntad lo llevó a una construcción que había cerca del lugar, donde lo penetró con su pene por el ano.

2.2. De la actuación procesal

El 19 de abril de 2019 se formuló imputación a Juan Carlos Bedoya Marín por el delito de acceso carnal violento agravado por presentar la víctima una discapacidad cognitiva, de acuerdo con los artículos 205 y 211 numeral 7 del Código Penal. El imputado no aceptó los cargos atribuidos y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva, aunque con posterioridad fue dejado en libertad por vencimiento de términos.

El 9 de julio de 2019, en audiencia se formuló la acusación en contra de Juan Carlos Bedoya Marín, a quien se atribuyó la comisión del mismo delito imputado.

La audiencia preparatoria se realizó el 4 de septiembre de 2019, en la que se presentaron las solicitudes probatorias y se estipularon la plena identidad del procesado y que la víctima ATQ nació el 13 de mayo de 2001, contando con 18 años de edad para el momento en que se pactó la estipulación. El juicio oral se hizo en varias sesiones de audiencias los días 15 y 22 de enero, 15 de abril, 9 de junio, 15 y 20 de octubre, y 7 de diciembre de 2020; 21 de mayo de 2021 y 27 de mayo de 2021. En esta última fecha se presentaron los alegatos de conclusión, se anunció el sentido condenatorio del fallo y se realizó la audiencia de individualización de la pena.

La lectura de la sentencia se hizo el 1 de junio de 2022, y en ella tanto el procesado como su defensora interpusieron el recurso de apelación, el que fue sustentado por escrito por la defensora.

3. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de primer grado obtuvo el conocimiento, más allá de toda duda, de la responsabilidad penal del acusado en la comisión de la conducta punible atribuida, fundamentalmente con el testimonio de la víctima A.T.Q., quien habría puesto de presente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos constitutivos del acceso carnal violento, realizado en una oportunidad en su contra por el procesado.

Precisó que el testigo acudió al juicio siendo mayor de edad y fue muy claro en indicar que, el día jueves 18 de abril del año 2019, el señor Juan Carlos Bedoya Marín, conocido en el barrio Villa Café de Medellín con el apodo de “marañas”, lo había accedido carnalmente con el miembro viril en su cavidad anal en contra de su voluntad, lo cual había sucedido luego de las 5:00 p.m., en el tercer piso de una edificación que se encontraba en construcción, sitio al cual fue llevado forzosamente por el acusado, a través de empujones y luego de haberlo agarrado de un brazo cuando el joven se dirigía hacia una tienda a comprar algo que le había pedido su madre.

Le dio credibilidad al testimonio del afectado en tanto detalló con claridad la forma en la que ocurrió la agresión, los

sitios por los que atravesó con el acusado, así como las circunstancias previas y posteriores al suceso, y las sensaciones que el acontecimiento le generó; además que fue elocuente en especificar qué sucedió después del abuso referido, pues indicó que, cuando llegó a su casa, se quitó la ropa, se bañó y reveló lo sucedido inicialmente a su hermana, posteriormente a su madre y a su padre, quienes hicieron el respectivo llamado a la Policía Nacional, autoridad ante la cual el menor realizó el señalamiento en contra de la persona referida por tales hechos, en el preciso lugar de su ocurrencia, sitio en el que el señor Juan Carlos Bedoya Marín fue finalmente capturado.

Estimó como prueba de corroboración de lo dicho por el único testigo presencial los testimonios de familiares, entrevistadores, legistas y profesionales de la psicología que concurrieron a juicio. Al respecto, tuvo en cuenta el testimonio de Leidy Paola Torres Quiroz, hermana de la víctima, y de la señora Martha Lucía Quiroz Marín, madre, quienes refirieron que el día de los hechos el menor fue a la tienda a comprarle algo al abuelo y cuando regresó a la casa lo notaron demasiado asustado y llorando, se fue a bañar y cuando salió del baño percibieron que su ano sangraba, por lo que se le indagó sobre lo sucedido y el menor le narra que “marañas”, quien al parecer se encontraba embriagado o drogado, lo había llevado a la fuerza hasta una casa que estaba en construcción donde lo violó, por lo que procedieron a dar aviso a la policía y con el niño subieron hasta donde estaba “marañas”, el cual se encontraba en el sitio acostado, siendo

capturado en el lugar y seguidamente llevaron al menor al hospital.

Así mismo, hizo alusión al testimonio del patrullero Jorge Aurelio Campiño Llano que realizó la captura del acusado, quien afirmó haber llegado a la residencia del menor por el reporte que realizó la central de radio, siendo abordados por una persona que les manifestó que habían abusado a su hijo, el cual estaba llorando y muy asustado, y les manifestó que su madre lo había mandado a la tienda a comprar unas cosas y en ese momento, un señor apodado “marañas” lo cogió, lo llevó a una construcción aproximadamente a cuatro cuabras de la vivienda en la que reside y abusó de él; además que el joven, en compañía de su madre y padre, siendo las 19:35 los llevó al lugar donde habían ocurrido los hechos donde solo se encontraba un sujeto acostado, el cual fue señalado por el menor como la que persona que previamente había abusado de él, razón por la que los agentes procedieron a despertarlo y posteriormente a realizar su captura. Así mismo, que habría precisado el testigo que, en el momento de la aprehensión, el capturado vestía una camiseta negra arrugada y un pantalón camuflado que tenía la pretina suelta y la cremallera abajo.

También valoró los testimonios de la doctora Laura Sierra Mcwen, médica de la Unidad Intermedia de Belén que prestó la atención inicial de urgencias al menor A.T.Q., y del médico Juan Guillermo Tabares Montoya que efectuó la valoración sexológica en el Instituto Nacional de Medicina Legal, con lo que, consideró, se logró acreditar que el menor de edad A.T.Q. fue claro en indicar frente a los hechos, que fue víctima de un

acceso carnal por parte de una persona que ejerció violencia en su contra, relato compatible con los hallazgos realizados en el cuerpo del menor, específicamente al nivel de su ano, donde se encontró una fisura, que según ambos profesionales, pudo haber sido causada con la penetración de un pene o cualquier objeto en dicha cavidad.

Consideró el testimonio de Edgar Alberto Restrepo Betancur, psicólogo de la Unidad Hospitalaria de Belén, encargado de realizar valoración psicológica al menor A.T.Q. quien explicó que, acorde con lo consignado en la historia clínica, el paciente presentaba síntomas asociados con el evento en el que manifestó haber sido agredido sexualmente por un vecino un jueves santo.

Agrega que, del estado psicológico de la víctima, se encuentra demostrado que con antelación a la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el año 2018, presentaba varios diagnósticos, tal como lo expuso en juicio Ángela María García Giraldo, neuropsicóloga del Instituto Neurológico de Colombia, quien explicó que trató al menor de edad A.T.Q. por dificultades académicas en la parte de aprendizaje y cambios comportamentales, al cual le diagnosticó “capacidad intelectual límite”, condición que no implica retraso mental o discapacidad cognitiva, pero sí dificultad o falencias en la parte lógica, que afectan la capacidad de juicio social y hace que sea una persona manipulable, lo cual fue corroborado con el testimonio de Vanessa Upegui Pérez, psicóloga de la IPS Reafin que tuvo como paciente al menor A.T.Q. entre los meses de junio de 2018 y agosto de 2019.

Juzgó que con los testimonios de ambas profesionales del área de la psicología, se logró acreditar que el menor A.T.Q. previo a la ocurrencia de los sucesos presentaba varios diagnósticos que, si bien no implicaban una discapacidad mental o cognitiva, sí podían afectar su comportamiento en tanto influían en la toma de decisiones, al dificultársele medir los alcances de sus actos y, por ende, con tendencia a ejecutarlos de forma impulsiva, lo que lo convertía en una persona vulnerable e influenciable, incluso en el ámbito sexual.

Con relación a los testimonios de descargo, consideró que lo dicho por los testigos Daniel Alberto Graciano Zapata y Jefferson Rendón García en nada desvirtúa o debilitan la teoría del caso de la Fiscalía, por el contrario, hacen más creíble la versión de la víctima, en la medida que resaltan que para la fecha de los hechos investigados, el señor Juan Carlos Bedoya Marín se encontraba en el barrio Villa Café de la ciudad de Medellín consumiendo bebidas alcohólicas con varios amigos hasta entre 3:00 o 5:00 p.m., de manera que como lo indica el menor A.T.Q. y su madre, el acusado se encontraba en ese sector para la hora en que aquellos ocurrieron y en aparente estado de embriaguez, lo cual puede ser una explicación para que el acusado se haya quedado dormido en el lugar y la víctima haya podido escapar.

En lo atinente al testimonio de Blanca Lucélida Espitia Castellanos, indicó que, si bien lo pretendido por la defensa en el interrogatorio cruzado de esta testigo era demostrar que

sobre el joven con el cual transitaba el acusado no se ejercía ningún tipo de fuerza física y aparentemente se veía “normal”, no puede perderse de vista que las mismas manifestaciones vertidas en juicio por el menor A.T.Q. fueron claras en señalar cómo el acusado después de haberlo abordado por la fuerza, lo soltó al llegar al callejón, precisamente cuando vio una señora con la cual se detuvo a hablar, mientras él se quedó ahí esperando en el sitio porque estaba muy nervioso y no sabía qué hacer; por ende, para la juez los dichos de la testigo tampoco desdibujan la hipótesis de la Fiscalía, sino que revisten de mayor fuerza el relato de la víctima.

Alude al testimonio de Daniel Jaramillo Molina, investigador de la defensa técnica, quien en el mes de agosto de 2019 realizó labores de campo en el sector donde ocurrieron los hechos, en desarrollo de las cuales elaboró álbum fotográfico, con fotografías tomadas el 22 de agosto de 2019 cuyo contenido expuso en el juicio oral, destacando la juez que la imagen del video donde según el testigo, se observa al acusado en compañía del menor víctima no tiene la calidad suficiente para establecer que en efecto se trata de estas personas, por lo que considera que las manifestaciones de este testigo y la evidencia incorporada por el mismo tampoco restan credibilidad a la teoría del caso de la Fiscalía, y si en gracia de discusión se aceptare que la imagen corresponde al acusado y a la víctima, ello tampoco desvirtúa las declaraciones del joven en el sentido que fue abordado por el señor Juan Carlos Bedoya Marín, quien lo agarró con fuerza de un brazo, máxime cuando en momento alguno el menor

refiere haber sido estrujado todo el trayecto por este ciudadano.

Concluyó que el acceso carnal con el miembro viril del acusado en la cavidad anal de la víctima fue violento en la medida que se demostró que el menor A.T.Q. no prestó su voluntad para la consumación de tal conducta, como quiera que en este fue claro en indicar que el procesado lo agarró fuertemente del brazo para llevarlo hasta el lugar donde sucedió la agresión sexual, que lo estrujó hasta conducirlo al tercer nivel de la edificación por unas escaleras, donde a la fuerza, además de obligarlo a practicar sexo oral, lo penetró con su pene en el ano.

De otro lado, consideró que con la prueba practicada en juicio, si bien se demostró que A.T.Q., previo a la ocurrencia de los hechos, padecía diagnósticos de “capacidad intelectual límite”, “déficit de atención combinado” y “trastorno depresivo persistente distimia con características mixtas”, lo cierto es que la neuropsicóloga Ángela María García Giraldo y la psicóloga Vanessa Upegui Pérez, precisaron que estos diagnósticos no eran de una discapacidad cognitiva o retraso mental, razón por la cual en este asunto no puede considerarse configurada la agravante prevista en el numeral 7° del artículo 211 del Código Penal, pues las patologías de la víctima no lo ubican propiamente como una persona con discapacidad psíquica; además que no se allegó prueba que permita acreditar que el señor Juan Carlos Bedoya Marín tuviera conocimiento de los diagnósticos que presentaba el

menor y que en razón de esa situación haya decidido aprovecharse y ejecutar la agresión sexual.

Advirtió que, pese a que de la prueba practicada en juicio se estableció que el acusado se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas desde la noche anterior a la ocurrencia de los hechos, no existe prueba que indique que se encontrara en estado de inconsciencia que le impidiera comprender sus actos, máxime cuando los mismos testigos de la defensa, señalaron que el citado ciudadano se retiró por sus propios medios del sitio en el que se encontraban reunidos y, posteriormente, incluso se detuvo a conversar por un momento con una vecina cuando se encontraba en compañía del menor de edad víctima. Igualmente, señaló que no prosperaba el argumento presentado por la defensa, según el cual no es posible tener erecciones del miembro viril cuando el hombre se encuentra en estado de embriaguez, máxime cuando a tal conclusión llegó a través de lo supuestamente consignado en una revista de Boston Medical Group, sin que se haya practicado ninguna prueba sobre ello.

De modo que halló reunidas las exigencias para emitir sentencia condenatoria, por lo que declaró la responsabilidad del procesado por el delito de acceso carnal violento sin agravante, imponiendo la pena mínima de 144 meses de prisión y negó la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal, que prohíbe otorgar subrogados, entre otros, por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, además de la prohibición de

que trata el artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia que prohíbe subrogados o beneficios cuando las víctimas de estas conductas son menores.

4. LA APELACIÓN

La defensora de Juan Carlos Bedoya Marín pretende la revocatoria de la condena por cuanto alega que la Fiscalía no logró demostrar la responsabilidad del procesado ni mucho menos despejar toda duda razonable, de manera que operaría a favor de su asistido la presunción de inocencia.

En apoyo de su pretensión, califica el testimonio de la víctima como una versión errática por cuanto carece de consistencia temporo-espacial, pues solo aduce a que fue penetrado analmente por un señor al que conoce como “Marañas”, no sabe a qué horas salió de su casa, ni cuánto tiempo permaneció por fuera de ella o qué distancia existe entre esta y el lugar de los hechos, solo sabe que fue agarrado a la fuerza por un sujeto y poco puede distinguir entre las acciones buenas y malas.

Hace alusión a la valoración médica, efectuada por el doctor Juan Guillermo Tabares, en la que se describe a la víctima como un joven de 17 años con tratamiento por psicología con antecedentes de hemorroides y una penetración anal de un primo cuando tenía 8 años con trastorno de comportamiento, recomendándole tratamiento para la hemorroides y estreñimiento.

Estima la apelante que lo relatado por el afectado respecto a que hacía dos semanas que presentaba sangrado anal al defecar concuerda con un cuadro de estreñimiento, siendo las fisuras anales una de las patologías colaterales y se producen con frecuencia provocadas por el estreñimiento o por hemorroides, las que pueden tardar en sanar de 4 a 6 semanas, según contenido visto en la revista Ocronos volumen III No 6 de octubre de 2020. Agrega que esa situación fue corroborada por la doctora Laura Sierra que en su testimonio manifestó que las fisuras anales se pueden presentar por mala higiene o estreñimiento, por lo que no queda del todo claro si dichas fisuras encontradas en la víctima surgen como causa de la penetración o por las hemorroides y el estreñimiento padecido.

Alega que no es cierto como lo dijo el joven AT en su entrevista que, al haber sido cogido con fuerza de su brazo por el agresor, esto le dejó un hematoma en ese lugar, toda vez que no se presentaron vestigios de hematoma ni de ningún tipo de violencia sobre su humanidad. Además, critica la credibilidad del afectado en tanto manifestó que el grado de embriaguez del agresor era tal que casi ni podía mantenerse en pie, pero afirma que fue capaz de llevarlo hasta una construcción y subirlo por unas escaleras hasta un tercer piso, le bajó los pantalones y fuertemente la cabeza para que le practicase sexo oral, luego lo hizo agachar junto a unos adobes y lo penetró cuatro veces, pero que él solo pudo escabullirse cuando el agresor, casi inconsciente por su estado de embriaguez, cayó al piso y quedó dormido.

Hace referencia a los testigos de la defensa, Daniel Quintero Ossa, Jefferson García Rendón y Blanca Lucelida Espitia, quienes al unísono manifestaron que el procesado se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas desde el día anterior y lo enviaron a dormir debido a que su estado de embriaguez era muy alto, resaltando que la última testigo afirmó haber observado al acusado con la víctima, pero que no lo estaba agarrando de ninguna manera y que el procesado estaba borracho. Por ende, estima que no tiene sentido asegurar que en ese estado de embriaguez su prohijado haya logrado realizar todo lo que la víctima dice haber sufrido, con mayor razón cuando la ingesta de bebidas alcohólicas produce en los varones la interrupción en la erección al inhibir el funcionamiento del sistema nervioso central, para lo cual cita un estudio del Boston Medical Group.

Ataca la credibilidad de la versión de la víctima por cuanto manifestó que no conocía con antelación al señor Juan Carlos Bedoya, cuando la hermana de este último, Nataly Bedoya Marín, afirmó en su entrevista que conocía al joven AT, que incluso visitaba su casa y que le llegó a manifestar que Maraña era odioso; además que esta testigo habría indicado que Juan Carlos tuvo diferencias con la familia de la víctima años atrás porque habría tenido alguna relación con la madre del afectado de lo que se habría dado cuenta el padre de este.

Aduce que, pese a que fue omitida la circunstancia de agravación por las condiciones de indefensión en que se encontraría el joven AT al determinarse que no poseía discapacidad cognitiva alguna, debe tenerse en cuenta la

evaluación realizada a la víctima por el Instituto Neurológico de Antioquia en la que se plasma que se trata de un joven grosero, desobediente, agresivo, se escapa de la casa, no respeta la autoridad y presenta dificultades en la comprensión y análisis, así como en las funciones ejecutivas y del pensamiento lógico, aunado al hecho de que en varias ocasiones faltó a la verdad. Además, que lo anterior es corroborado por la doctora Vanessa Upegui al manifestar que se trata de un joven con déficit de atención con hiperactividad y habilidad emocional muy inestable.

5. CONSIDERACIONES

Como no se observa causa alguna de nulidad de la actuación procesal y media sustentación que puede considerarse adecuada, la Sala ejercerá la competencia que le asiste para resolver la apelación, lo cual se hará de fondo.

En virtud de que la tesis central de la defensa consiste en que la Fiscalía no logró demostrar la responsabilidad del acusado ni superar la ausencia de duda razonable, aunque expresamente no señala el aspecto en que se radica, el Tribunal determinará si el ente acusador, con el acervo probatorio recaudado, cumplió con la carga de demostrar la existencia de la conducta punible, esto es, un acceso carnal, vía anal, mediando violencia, y la responsabilidad del procesado. En todo caso, no se examinará la supresión de la agravante que se hizo en la primera instancia pues no fue un aspecto impugnado ni cabe una revisión oficiosa por la

prohibición de reformar en peor la situación del único apelante, como es la defensa.

En virtud de que la segunda instancia opera bajo los lineamientos de la justicia rogada, en concreto se impone el método de seguir la argumentación de la apelante para establecer la consistencia de sus censuras y determinar si logran mellar la fuerza argumentativa de la condena, cuyo soporte fundamental se encuentra en el testimonio de la víctima y en las restantes pruebas que se estimaron por la juzgadora, como de corroboración.

Inicialmente, hace la defensa una glosa notoriamente desacertada al echar de menos la incorporación de un documento que califica de mucho valor probatorio, sin precisar a cuál se refiere. Dado que la impugnante se duele de la ausencia de la descripción de las circunstancias físicas en que se encontraba el presunto perpetrador cuando fue capturado y de sus ropas, de las que se pudiera deducir que momentos antes había tenido relaciones sexuales, es de colegir que se refiere al informe de captura.

La alegación de la defensa no solo es doblemente errada, sino que se revierte en contra de su causa; pues, de un lado, (i) un informe de captura no constituye prueba documental que pueda acreditar las circunstancias y condiciones que observaron los agentes captores, por cuanto estos aspectos de conocimiento personal solo pueden acreditarse con testimonios. En efecto, los policías carecen de capacidad de certificar la realidad percibida. (ii) Pero la prueba echada de

menos obra, y en contra del procesado, puesto que el patrullero Jorge Aurelio Campiño Llano atestiguó en juicio y dio cuenta de que al justiciable se le encontró dormido e informó no solo de sus ropas sino que señaló que el pantalón lo tenía puesto; pero, la pretina suelta y la cremallera abajo; aspecto que no solo surge como indicio en contra del acusado, sino que se corresponde con lo narrado por la víctima, en dos aspectos, esto es, que: (i) el procesado se acostó en el piso y al verlo como dormido escapó y además que (ii) no se quitó los pantalones sino que se bajo el cierre del pantalón para exhibir su pene, con miras al sexo oral y la penetración anal, que le atribuye haber realizado.

Naturalmente que las censuras generales y abstractas solo ameritan una respuesta de similares características; de modo que los reparos sobre que en este tipo de procesos, en los que se resuelve con base en lo expuesto por la víctima, relega la presunción de inocencia o torna inane la práctica probatoria de la defensa —de manera que sería mejor que se le condenara de una vez al justiciable al momento de su aprehensión— son expresiones vagas, falaces e injustas, pues la juez con la reflexión requerida acogió lo dicho por la víctima, no porque siempre deba creérsele, sino como producto de un modo razonado, fundado y crítico de la evaluación de la prueba, que consta de manera explícita y suficiente en la motivación de la sentencia.

Lógicamente, estos reparos abstractos carecen de idoneidad para erosionar siquiera los argumentos específicos de la juez, de manera que aun se mantienen en pie; por lo que

se impone revisar las censuras que en concreto hace la defensora apelante al respecto, aunque cabe advertir que no son completas, ni consistentes y algunas carecen de pertinencia. Veamos:

Censura la credibilidad del joven afectado al estimar su testimonio como errático al carecer de consistencia temporo-espacial por no saber horas, duraciones ni distancias de algunos aspectos fácticos. Pero el reparo tiene en una mínima parte base cierta puesto que el testigo no es preciso sobre si hace cálculos que no ofrecen mayor cuestionamiento. Por ejemplo, en su testimonio erró al decir que salió de su casa a las 3:15 de la tarde, pero en el redirecto aclaró que era a las 5:15 de la tarde, así como la distancia no la ubica, pero alude a varias cuadras de distancia.

Ordinariamente las personas en el desenvolvimiento de sus actividades no están pendientes de cerciorarse a qué horas empiezan una acción, ni cuánto duran realizándola ni suelen establecer las distancias de los lugares entre los cuales se desplazan, lo cual determinan con base en cálculos cuyo acierto no tiene que ver, en general, con la voluntad de apartarse de la verdad sino con la posibilidad de hacerla con alguna precisión.

Pero, si en gracia de discusión, se acogiera la premisa de la apelante de que no se demostró, esto carecería de relevancia no solo para disminuir la credibilidad de la víctima sino para afectar la reconstrucción del hecho, pues no hay duda alguna de que en horas de la tarde del 18 de abril de 2019, A.T. salió

de su casa para hacer un mandado en la tienda, que demoró más de lo usual y que regresó con la conducta extraña de bañarse de inmediato, lo que suscitó la curiosidad de su hermana, Leidy Paola, quien no solo logró con insistencia obtener la revelación del suceso, sino también observarle las lesiones recientes en el ano, circunstancia que, además, posteriormente, verificaría su señora madre.

Es menester reparar en que para el momento de los hechos A.T. tenía una condición preexistente dictaminada, con la que se establece que, si bien no alcanza a ser un discapacitado, se encuentra en una situación límite de su capacidad intelectual que se ve reducida, sin considerar que también por las propias incompetencias en su autodeterminación —que lo hacen una persona manipulable— la inicial acción del justiciable de asirlo fuertemente del brazo lo condujo a un estado de shock nervioso que no solo le impidió reaccionar, sino también afectó su percepción, como que dice que no escuchaba lo que decía el acusado y eventualmente su retención y recordación.

Cuando un testigo falta a la verdad lo hace ora porque miente, evento en el que actúa con motivos y consciencia, ora porque se equivoca o fabula, lo cual naturalmente hace involuntaria e inconscientemente.

Descarta la Sala que el joven afectado tuviera intención de no dar datos precisos de tiempos y distancias pues esto no tendría sentido alguno, sin que pueda descartarse que en lo que no brinda unos cálculos precisos, a lo sumo, podría

deberse a que carece de competencias para precisar esos aspectos, pero de ello no se colige la pretensión de mentir al respecto, lo cual sería inútil e irrelevante, pues hasta con la prueba de la defensa se conoce el momento en que instantes previos se dirigía el menor con el justiciable al lugar donde fue violado.

En efecto, con el testimonio de Blanca Lucélida Espitia Castellanos aducido por la defensa se tiene que esta ubica el suceso cerca de las 6:00 de la tarde cuando vio pasar al justiciable con el afectado al lugar en que se habría presentado el delito sexual; aquél estaba bien ebrio pero pudo tener una ligera conversación con ella en la que este expresó que iban arriba a mirar una cosa, lo cual denota la conciencia con que se actuaba y la capacidad de comprender lo irregular de su comportamiento, por lo que es de inferir que se vio compelido a dar unas explicaciones, a la vez que revela que, pese a la embriaguez, el acusado estaba ubicado en el contexto social y la realidad, remarcando de paso el indicio de oportunidad. Y aunque no fue testigo de la violencia que se ejercía, aclara que cuando reiniciaron la marcha los vio que siguieron al fondo, sin que estuvieran retirados uno del otro, puesto que estaban al ladito normales, y los perdió de vista hasta la esquina donde empiezan las escaleras, por lo que sabemos que no pudo observar cuando eran subidas, momento en que sostiene la víctima que fue estrujado para subir.

Otro ataque a la credibilidad del testimonio de la víctima consiste en que no podría ser cierto lo dicho por el menor

sobre que fue cogido por el brazo con fuerza y que esto le habría ocasionado un hematoma, puesto que alega la apelante no se presentaron vestigios de dicha lesión.

Al respecto se tiene que el afectado dice que el justiciable inicialmente le colocó la mano en el hombro, tocamiento que lo puso sumamente nervioso hasta el punto de no escuchar lo que este decía, por lo cual dijo continuó caminando; pero que él lo siguió y luego lo cogió del brazo llevándoselo a un callejón detrás de la casa de la hermana, dando cuenta que lo estrujaba para subir las escalas, y advierte que le quedaron huellas aludiendo a un morado o que habría quedado la marca de la mano de aquel¹.

Como podrá observarse no se habla de un hematoma, cuya existencia es una interpretación libre e interesada de la defensa, sin que claramente se establezca dimensiones de las huellas de violencia y sobre todo intensidad, la cual es mermada por la madre del afectado quien también tuvo oportunidad de observar dichos vestigios; sobre los que dijo Marta Lucía Quiroz²: *"Pregunta: Cuando él le habló que este señor se lo llevó a la fuerza por el brazo, ¿usted pudo verificar si Alejandro tenía algo en su brazo?. Respuesta: Aquí tenía un morado. P: ¿En qué brazo? R/ En el brazo izquierdo tenía un morado. P: ¿Sabe usted si ese morado se le notaba o se le podía ver en medicina legal? R/ No sé si lo revisarían en el brazo, pero él si tenía el moradito, no lo tenía tan grande, pero si tenía el moradito. P: ¿Usted se lo vio? R/ Sí señora. P: ¿Alguna otra*

¹ Ver audiencia de juicio oral del 22 de enero de 2020.

² Audiencia del 15 de enero de 2020, sesión 3, minuto 01:01:53

lesión en alguna otra parte del cuerpo que usted le notara? R/ No, solo en el ano y en el brazo".

Ahora bien, es cierto que la médica que atendió al joven en la noche de los hechos no da cuenta de la existencia del morado mencionado, al decir³: "P: *¿Encontró algún otro signo de trauma en el paciente diferente al que usted ya nos relacionó? R/ No, solamente los hallazgos a nivel anal (minuto 04:30)". "Pregunta: ¿El menor fue quien comunicó la situación que se había presentado? R/ Sí señor. P: ¿Narró algún tipo de fuerza que haya sido utilizada por Juan Carlos Bedoya? R/ Él relató en el ingreso a urgencias que había sido sujetado por los brazos. P: Adicional a la lesión anal a nivel corporal, ¿se encontró algún otra marca o signo de violencia en contra del menor? R/ No, no tengo reporte ni registro como en la atención de urgencias, sobre otro tipo de lesión (minuto 06:30)".*

Del examen de lo dicho por la médica de urgencias se encuentra que lo expresado deriva de lo incluido en el reporte o registro, sin que conste en modo absoluto que revisó los brazos del menor y, como fruto de esta revisión, le haya constado que no había rastro de violencia alguno ni ello se puede colegir si no se sabe que el examen fue completo en todo el cuerpo del afectado, además de que, quizás por el paso del tiempo y el volumen de atención de usuarios, no parece exhibir mayor conocimiento diferente a lo consignado en los reportes o registro de la consulta.

³ Audiencia del 9 de junio de 2020. Testimonio de la doctora Laura Sierra: La atención la realizó el 18/04/2019 a las 9:30 pm.

Algo similar ocurre con el médico Juan Guillermo Tabares Montoya⁴: *“Defensa: Conforme a lo que usted me acaba de narrar y enunciar, ¿quiere decir que el menor en ningún momento de la valoración que usted realizó le expresó a usted que haya existido fuerza o algún tipo de maniobra por parte de Juan Carlos que lo afectara físicamente? Testigo: Él mencionó lo que yo le dije, eso fue lo que mencionó lo que le dije, pues en el informe: que se lo había llevado y lo había violado, él mencionó que lo había llevado, no cómo lo había llevado. Entonces como no mencionó que lo hubiera llevado violentamente, pues por eso queda el análisis de la seducción, pero como opción de escritorio; ya lo otro queda para investigación del despacho. Defensa: Dentro del examen físico que usted le realizó a la víctima, ¿encontró o halló algún signo de fuerza en el cuerpo del menor que indicara algún tipo de agresión por parte de Juan Carlos adicional a la agresión sexual que él refería? ¿Algún tipo de violencia física o marcas, morados, moretones? Testigo: No, no encontré. No encontré y lo digo ahí, que no hay signos de violencia que ameriten incapacidad médico legal.”*

Como puede verse, la exposición del galeno pretende apegarse a lo registrado, lo cual resulta explicable si se entiende que son profesionales que conocen los casos a raíz del oficio y estos son muchos, de modo que por el tiempo transcurrido difícilmente pueden exhibir un conocimiento más fidedigno que el asentado en los informes o registros. Con todo, precisa el médico que no encontró rastros de violencia que generen incapacidad médico legal por lo que podría ser compatible con que lo observado como un leve enrojecimiento

⁴ Audiencia del 15 de enero de 2020, contrainterrogatorio - minuto 38:32

no se le diera categoría de equimosis y mucho menos de hematoma.

Entonces, juzga la Sala que con esta objeción la defensa no logra demostrar que el menor falte a la verdad en tanto obtiene corroboración con la percepción de la madre del enrojecimiento en el brazo, sin que conste que haya mediado un acuerdo al respecto para mentir, y sin que se observen motivos para ello, con mayor razón cuando se trataría de un aspecto colateral que personas del común no necesariamente le darían trascendencia como un aspecto significativo para incriminar al justiciable.

Por consiguiente, al no estar establecido que se tratase realmente de un hematoma, por tener una mínima corroboración en lo observado por la madre del afectado y por no estar establecido que los galenos revisaran los brazos de la víctima y no percibieran rastros o impresiones de los dedos del agresor, que en todo caso no se revelan como significativas, no será posible restarle credibilidad a la víctima, cuando menos por este motivo.

Otro aspecto que saca a relucir la apelante con miras a restarle credibilidad al afectado consiste en que este habría dicho que era tanto su temor cuando fue agarrado por el procesado que dejó de escucharlo, lo que no concordaría con que dijera que a su vez este había dicho que se dirigieran a una construcción, expresión que la Sala no escucha en el testimonio, ni precisa la impugnante su fuente. Además de que esta aparente contradicción no se le puso de presente al

menor para procurar encontrar una explicación empírica a esos dos sucesos que no necesariamente discurren en el mismo momento o tiempo, porque el joven, pese a que el estado de alteración nerviosa se conservaba hasta el punto de que no huyó ni pidió ayuda cuando pudo (como es el momento en que se vieron con la vecina del justiciable, quizás precisamente por las dificultades para tomar decisiones prácticas), es claramente asertivo sobre lo que el procesado hacía con él y le decía, como que le chupara el pene, pues las inhibiciones que le generaba el estado nervioso no se podrían considerar que fueran para siempre o hasta que concluyera todo el suceso. De hecho, el joven no exhibe que esté disociado de la realidad, ni que sus sentidos hubiesen sido anulados del todo por su estado de nerviosismo.

Igualmente, se cuestiona la credibilidad del menor en lo que se relaciona con el conocimiento previo que tendría de su violador, pero para ello se acude a citar una entrevista de una prueba inexistente, esto es, la entrevista de Nataly Bedoya Marín, en tanto la misma no rindió testimonio, ni su entrevista fue incorporada como prueba de referencia admisible, por cuanto la defensa desistió de su práctica; sin embargo, puesto el tema en escena, la Sala encuentra que en la prueba obrante no consta una contradicción real, toda vez que el afectado sabía quién era el justiciable, conocido como “Maraña”, incluso da cuenta de que en un diciembre ya le había dicho que le chupara el pene y que él le dijo que no; de modo que al decir que no conversaba con el procesado puede entenderse que esto último no lo toma como una

conversación, con mayor razón con su baja capacidad de comprensión.

Apoyándose en lo que llama dificultades de comportamiento de la víctima, se cuestiona sobre cómo es posible que de ninguna manera se ponga en tela de juicio su versión. Estas dificultades consistirían en que se trataría de un joven grosero, desobediente, agresivo, oposicional, se escapa de la casa, no respeta la autoridad, tiene dificultades en comprensión y análisis; es inatento, con atención alternante dividida selectiva, se le dificulta las funciones ejecutivas, así como categorizar, planear, manejar información abstracta, y el pensamiento lógico es de automonitoreo y autocorrección.

Evaluated este reparo se encuentra que la apelante no precisa cuál o cuáles de esas calidades del menor lo obligan o cuando menos lo incitan o lo hacen tender a decir mentiras o inventar situaciones fácticas como las que describen su violación. Tampoco la Sala encuentra una relación causal entre las llamadas dificultades del menor, a quien se le diagnosticó capacidad intelectual límite, que lo inciten a la mitomanía y, por el contrario, si exhibe dificultades con la organización del pensamiento lógico o abstracto, difícilmente podría inventar historias elaboradas de una manera congruente y mantener en lineamientos generales lo dicho desde entonces, lo cual, a juicio de la Sala, se conserva en este caso. Más que indicar la mendacidad del menor, lo que parece mostrar su situación intelectual y emocional es lo contrario; pero en todo caso, la defensa no perfiló la prueba técnica a

que arrojará como conclusión lo que ahora sostiene sin fundamento.

Por último, para cuestionar la credibilidad del menor, se trae a colación que el justiciable en el momento del suceso estaba bastante ebrio por lo que sería dudoso que pudiera hacer todo lo que le atribuye la víctima “cuando este casi inconsciente por su estado de embriaguez se cayó al piso y se quedó dormido” a lo que añade que, por ese estado, según un estudio del Boston Medical Group, produce una interrupción de la erección.

Pues bien, examinado este tema se encuentra que no es cierto que el joven le atribuya a su agresor que no podría mantenerse en pie ni tampoco que cayó inconsciente, lo cual denota que la crítica de la apelante se basa en la distorsión de las bases fácticas que soportan su argumentación, lo cual desdice de su solidez y lo conduce al desacierto. En efecto, de un lado dice la víctima que su victimario estaba ebrio y se le notaban los ojos rojos, que se sabía sostener como si no estuviera muy borracho; y de otro, dice que: “él después de eso se acostó en el piso y yo lo vi como dormido”, momento que dice aprovecho para escapar.

Entonces, ubicada la real dimensión de la embriaguez que tenía el justiciable, se puede inferir con claridad que estaba en capacidad de hacer lo que se le atribuye; pero aún más la única fuente de prueba al respecto no es el afectado, pues Jeferson Rendón García dice que, aunque el justiciable estaba tragueado, podía caminar normal e igualmente Blanca

Lucelida Espitia Castellanos manifiesta que estaba bien ebrio, pero pudo conversar con ella.

Ahora bien, lo relacionado a la pérdida de erección por embriaguez es un asunto empírico que como tal debería haber prueba precisa de ese evento y si lo que pretende demostrar la apelante es que así lo determina la ciencia médica, debía demostrarse que existe esa ley científica y que esta tiene un alcance absoluto, es decir, de entera aplicación en todos los casos, aspectos que no se demuestran, sino que se alegan. Tampoco el postulado puede aseverarse que constituya una ley de la experiencia por cuanto es contingente en tanto guarda relación con las características personales y de salud del sujeto y del nivel de embriaguez que se tenga.

Pues bien, evaluados los motivos que le asisten a la defensa para poner en duda la veracidad del menor se concluye que no logran desvirtuar la credibilidad sobre el aspecto esencial de la violencia como medio de ejecución, en lo que incide la mermada capacidad intelectual del menor, en dos aspectos, esto es, en el ya señalado —no solo para descartar las elaboraciones requeridas para mentir y especificar como, por ejemplo, fue soltado ante la presencia de la vecina del justiciable—, sino también para caracterizar la entidad de la violencia porque, aunque no se cuestiona, el solo hecho de asir al joven fuertemente por el brazo constituyó un acto de fuerza y al desplazarse así por algún espacio generaba un contexto de coacción del que, si bien una persona con capacidad de reacción quizás podría haber actuado distinto, lo cierto es que la fuerza empleada fue suficiente para vencer su

voluntad, naturalmente por la condición preexistente del afectado, lo que no desfigura el concepto de violencia.

De otro lado, el acceso queda demostrado no solo con las palabras reiteradas de la víctima, sino también con prueba indiciaria. Aunque la defensa dedica algunas glosas a cuestionar la prueba sexológica, es de reparar que el alcance que le dio la juez de primera instancia no es de una prueba de la penetración, pues lo que destaca es que el perito de medicina legal que efectuó la valoración sexológica concluyó que “los hallazgos eran compatibles con el relato del menor, lo que significa que la fisura observada era causada por la penetración de un pene o de cualquier objeto”, es decir, solo sería de probabilidad porque otras causas podrían explicarlo.

Al respecto es de acotar que esta valoración no prueba la penetración del pene del justiciable en el ano del afectado, en tanto no se pueden descartar otras causas; solo remarca que la prueba no desvirtúa lo dicho por el menor. Por esto, las censuras que hace la defensa apelante surgen como impertinentes puesto que sus cuestionamientos están dirigidos a demostrar que sobre los hallazgos en el ano de la víctima “no queda del todo claro si es por la supuesta penetración o por las hemorroides y el estreñimiento que el médico deja claro padece la víctima”, por cuanto no se ha desconocido que podrían intervenir otras causas, sin que exista prueba de que los vestigios detectados en el ano del menor no sean por la penetración.

En consecuencia, si la conclusión a la que espera la apelante a que arribe el Tribunal es la misma de la que partió la juez, poco favor se hace a la causa de la defensa, pues lo que queda claro es que es probable una explicación como las otras no descartadas.

Sin embargo, lo que si constituirá un indicio importante para indicar la penetración es el sangrado anal del que da cuenta el menor, la hermana y su madre, puesto que esa emanación de sangre no tiene otra explicación mejor que la penetración de la que da cuenta la víctima si reparamos en el contexto, al que se le agrega la oportunidad que tuvieron el justiciable y el afectado de estar a solas en la construcción del tercer piso a donde fue dirigido este último. Lo anterior porque las causas mencionadas no tendrían incidencia en particular para el sangrado, lo que evidencia que existió, cuando menos, contacto con la zona anal de modo inapropiado hasta hacerlo sangrar.

En suma, revisados los argumentos de la defensa no encuentra la Sala que exista en el joven afectado el interés de mentir y, aunque la defensa con base en una prueba inexistente alude a posibles divergencias del acusado, quien es conocido como “Marañas”, con la familia del menor, no cabe colegir o siquiera vislumbrar la intervención de interés protervo alguno en que la víctima faltare a la verdad.

No invocó la apelante a su favor la pericia del investigador de la defensa sobre el registro filmico del posible desplazamiento de víctima y victimario que habría quedado

registrado en una cámara del lugar, quizás porque ciertamente las imágenes no ofrecen nitidez y el ancho de la calle en su totalidad no quedó registrado sino una mínima parte, a lo cual quiere añadir la segunda instancia que se descarta igualmente que la imagen de dos personas señaladas correspondan a los desafortunados protagonistas del suceso que es objeto de juzgamiento, por cuanto el entonces menor tenía puesta una pantaloneta y no pantalones largos, como lo atestigua el joven y ratifica la vecina del justiciable.

Se constata igualmente espontaneidad y permanencia en los dichos del menor e indicios que hemos señalado que reafirman la existencia del hecho y la conducta punible, con lo cual el testimonio de la víctima, que es el soporte fundamental de la condena impuesta al acusado, se mantiene en pie, así como la corroboración obtenida, causa suficiente para confirmar el fallo recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Confirmar la sentencia condenatoria recurrida, obra del Juzgado 4° Penal del Circuito de Medellín.

Esta providencia queda notificada en estrado al momento de su lectura y contra ella procede el recurso de casación, el

que se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes, luego de lo cual se deberá presentar la respectiva demanda ante este Tribunal dentro del término común de treinta (30) días.



MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
MAGISTRADO



PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
MAGISTRADO



GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO
MAGISTRADO